

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-112/2009.**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU  
CARÁCTER DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR.**

**SECRETARIA: BERENICE  
GARCÍA HUANTE.**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente SUP-RAP-112/2009, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del citado instituto político ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, contra el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual declaró improcedente iniciar incidente de

incumplimiento de la resolución emitida el seis de abril del año en curso, por el citado Consejo, en el expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Lo narrado por partido político actor en su demanda y el contenido de las constancias de autos permiten advertir lo siguiente:

**a)** El primero de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Acción Nacional, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por la publicación de la "sopa de letras" en el periódico *Reforma*, en la revista *Proceso*, y en la página de *internet* del referido instituto político, al considerar que dicha propaganda lo denigra y calumnia, y que al adminicularse con otras pruebas, se actualiza un acto anticipado de campaña.

**b)** El dos de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió un acuerdo, por el cual, entre otras cosas, determinó registrar la queja referida bajo el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009, iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial, y propuso adoptar las medidas cautelares que a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto resultaran suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normativa electoral.

**c)** En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en atención al acuerdo anterior, determinó ordenar al Partido Acción Nacional, entre otras cosas: 1) No volver a contratar o difundir la propaganda objeto de dicho procedimiento ("sopa de letras") en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos, y 2) En

lo sucesivo, abstenerse de contratar en cualquier medio de comunicación social, propaganda que incluya términos o expresiones similares a aquéllos objeto de dicho acuerdo.

Dicho acuerdo le fue notificado al Partido Acción Nacional el tres de abril siguiente.

**d)** El tres de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Acción Nacional, ante la Junta Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por la publicación de la "sopa de letras" en el periódico *La Jornada*, al considerar que dicha propaganda lo denigra y calumnia.

La referida queja quedó registrada bajo el número SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009.

**e)** El seis de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en la queja SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009 acumuladas, en el sentido de declararla parcialmente fundada, en relación a que la propaganda denigra al Partido Revolucionario Institucional, y le impuso al Partido Acción Nacional una multa de ocho mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$465,800.00 (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). Asimismo, ordenó al referido partido no volver a contratar o difundir la propaganda objeto de dicho procedimiento en ningún medio de comunicación social.

**f)** El trece de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, presentó escrito de denuncia ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, contra el Partido Acción Nacional por la supuesta difusión de propaganda

denostativa en contra del partido recurrente, en específico, por la inclusión de la propaganda identificada como “sopa de letras”, en la revista *TV Notas*.

En la misma fecha, mediante oficio JLE/VE/1467/2009, la queja referida fue remitida al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**g)** El dieciséis de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó formar el cuadernillo que se tramitaría como posible incumplimiento a la resolución emitida el pasado seis de abril, en el expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado. Asimismo, requirió a la Directora Editorial de la revista *TV notas*, para que remitiera diversa información relativa a la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

**h)** El veintiuno de abril de dos mil nueve, la representante legal de NOTMUSA, S.A. de C.V., dio cumplimiento al requerimiento precisado en el párrafo anterior.

**i)** El veintinueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró improcedente iniciar el incidente de incumplimiento referido en el resultando anterior.

Dicha resolución fue notificada al recurrente, el seis de mayo de dos mil nueve.

## **II. Recurso de apelación.**

El ocho de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del citado

instituto político ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior.

### **III. Trámite y sustanciación.**

**a)** El trece de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/927/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió, entre otros documentos, el escrito inicial del recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley, y demás constancias que estimó atinentes.

**b)** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-112/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1535/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**c)** El diecinueve de mayo de dos mil nueve, el Magistrado instructor, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad, admitió a trámite la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**d)** El primero de junio del año en curso, el Magistrado Instructor, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución recurrida fue notificada al partido político actor el seis de mayo de dos mil nueve, en tanto que el escrito de demanda se presentó el ocho siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político apelante.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el medio impugnativo fue interpuesto por un partido político con registro nacional, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo reclamado.

Por tanto, se considera que el representante del instituto político actor cuenta con personería suficiente para interponer el recurso de apelación, dado que, de conformidad con la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, tiene capacidad legal para promover quejas o denuncias a nombre de su representado, incluyendo la promoción de los medios de impugnación en contra de las resoluciones que al respecto dicten las autoridades competentes y que afecten el interés jurídico de su representado. Lo anterior, en virtud de que la sola circunstancia de presentar la denuncia o queja no satisface la finalidad perseguida, sino que tal representación lo obliga a vigilar la adecuada tramitación del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e,

incluso, impugnar la determinación final que la autoridad electoral adopte si estima que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-228/2008; SUP-RAP-3/2009; SUP-RAP-5/2009; SUP-RAP-12/2009, SUP-RAP-88/2009 y SUP-RAP-102/2009.

**d) Definitividad.** El acuerdo impugnado es un acto definitivo, en virtud de que contra el acuerdo que declaró improcedente iniciar incidente de incumplimiento de la resolución emitida en el expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/06172009, no procede algún otro medio de defensa por virtud del cual dicho acuerdo pueda ser modificado, revocado o anulado.

### **TERCERO. Suplencia de la queja.**

En primer lugar, debe señalarse que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán



contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.<sup>11</sup>

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 a 23.

#### **CUARTO. Agravios.**

En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional plantea contra la resolución impugnada, medularmente, lo siguiente:

Le causa agravio que la autoridad responsable, no haya analizado y estudiado de forma correcta su escrito de denuncia presentado en contra del Partido Acción Nacional por la contratación y difusión de la propaganda denominada "sopa de letras" en la revista *TV Notas*, la cual denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, no obstante que en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/055/2009, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral acordó medidas cautelares para lograr la

cesación de los hechos que constituían la infracción (la publicación de la denominada “sopa de letras” en los periódicos *Reforma* y *La jornada*, en la revista *Proceso*, y en la página de *internet* del Partido Acción Nacional), para evitar la producción de daños irreparables, misma que le fue notificada al referido instituto político el tres de abril de dos mil nueve.

En ese sentido, agrega el apelante, que el partido denunciado, aun teniendo conocimiento de dicha medida cautelar y haciendo caso omiso de la prohibición expresa que le hizo la referida Comisión de no volver a contratar o difundir la propaganda objeto de dicho procedimiento, en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos, el Partido Acción Nacional no canceló la contratación de la publicidad denominada “sopa de letras” en la edición 648 de la revista *TV Notas*.

Lo anterior, toda vez que el acuerdo por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó las referidas medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/055/2009, se emitió el dos de abril del presente año, y se le notificó al partido denunciado el tres de abril siguiente. En ese sentido, advierte el apelante que, como consta en autos, el Partido Acción Nacional contrató la publicación de dicha propaganda en la revista *TV Notas*, el mismo dos de abril del presente año, el tiraje se imprimió el tres de abril siguiente, y salió a la venta hasta el siete del mismo mes y año, sin que el partido denunciado haya ordenado la cancelación de la distribución de la revista y, en consecuencia, su venta al público, no obstante que conocía la medida cautelar dictada en otro procedimiento, y que tuvo el tiempo necesario para hacerlo.

En ese sentido, agrega el recurrente que se vulneró lo dispuesto en los

artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u), así como 365, párrafo 1 y 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Toda vez que el primero de los preceptos citados señala que los partidos políticos y sus militantes deben respetar la ley e ir acorde a las normas, acuerdos o prevenciones que dicten los órganos electorales. Asimismo, el artículo 365 señalado, establece que cuando la autoridad dicté las medidas cautelares, estas se harán del conocimiento al partido denunciado, para que pueda suspender todo acto contrario a la normativa electoral que cause un daño irreparable.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional, a fin de que se le sancione. Su causa de pedir la sustenta en que el análisis y estudio de su escrito de denuncia, por parte de la responsable, no fue correcto, toda vez que la publicación de la denominada “sopa de letras” en la edición 648 de la revista *TV Notas* es contraria a ley, pues, denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional, además de que el partido denunciado no canceló la publicación de la misma, no obstante que en el diverso procedimiento sancionador SCG/PE/PRI/CG/055/2009, a través de una medida cautelar se le había ordenado no volver a contratar o difundir la propaganda objeto de dicho procedimiento (‘sopa de letras’), en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos.

Por tanto, la cuestión a dilucidar en el presente recurso, consiste en determinar si, como lo señala el actor, la autoridad responsable no analizó correctamente el escrito de denuncia y, en consecuencia, si debió

tramitarse como un nuevo procedimiento administrativo sancionador, tanto por la contratación y publicación de la “sopa de letras” en la revista *TV Notas*, así como, por el incumplimiento del partido denunciado, a la medida cautelar dictada por la autoridad administrativa electoral en otro procedimiento sancionador en la que se ordenó al Partido Acción Nacional, no volver a contratar o difundir la propaganda denominada “sopa de letras”, en ningún medio de comunicación social, o bien, como lo hizo la autoridad responsable, esto es, tramitar la denuncia como incidente de incumplimiento de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador especial SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado.

En primer término, resulta necesario citar los antecedentes del **procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado.**

1. El primero y tres de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Acción Nacional, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y ante la Junta Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, respectivamente, por la publicación de la "sopa de letras" en los periódicos *Reforma* y *La Jornada*, en la revista *Proceso*, y en la página de *internet* del referido instituto político, al considerar que dicha propaganda lo denigra y calumnia, y que al administrarse con otras pruebas, se actualiza un acto anticipado de campaña.

2. Las quejas quedaron registradas bajo los números de expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, respectivamente.

**3.** El dos de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió un acuerdo en el expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009, por medio del cual, entre otras cosas, determinó iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial y propuso adoptar las medidas cautelares que a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto resultaran suficientes par hacer cesar los hechos contraventores de la normativa electoral.

**4.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en atención al acuerdo anterior, determinó ordenar al Partido Acción Nacional, entre otras cosas: 1) No volver a contratar o difundir la propaganda objeto de dicho procedimiento en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos, y 2) En lo sucesivo, abstenerse de contratar en cualquier medio de comunicación social, propaganda que incluya términos o expresiones similares a aquéllos objeto de dicho acuerdo. La anterior determinación le fue notificada al Partido Acción Nacional el tres de abril siguiente.

**5.** El seis de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó resolución en la queja SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulada, declarándola parcialmente fundada, en relación con la violación relativa a que la propaganda denigra al Partido Revolucionario Institucional, y le impuso al Partido Acción Nacional una multa de ocho mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a \$465,800.00 (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). Asimismo, ordenó al Partido Acción Nacional no volver a contratar o difundir la propaganda objeto de dicho procedimiento en

ningún medio de comunicación social.

Por otra parte, en relación a la denuncia presentada el trece de abril de dos mil nueve, por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, contra el Partido Acción Nacional por la supuesta difusión de propaganda denostativa en contra del partido recurrente, por la inclusión de la propaganda identificada como “sopa de letras”, en la revista *TV Notas*, cabe destacar lo siguiente:

**1.** El Partido Revolucionario Institucional a través de dicho escrito interpone *“formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional y quien o quienes resulten responsables, por estar difundiendo propaganda denostativa en contra del Partido Revolucionario Institucional”*.

**2.** La referida denuncia se sustenta en la publicación de la propaganda denominada “sopa de letras” en la edición número 648 de la revista *TV Notas*, de siete de abril de dos mil nueve, página 7, impresa por el Grupo Editorial NOTMUSA, S.A. de C.V.

**3.** La referida propaganda, en concepto del denunciante, tiene como objetivo atentar y desacreditar al Partido Revolucionario Institucional en los comicios federales de este año. Asimismo, señala que dicha propaganda es contraria a la ley, pues el partido denunciado no está ajustando su conducta a los cauces legales y principios del Estado democrático, toda vez que se trata de propaganda denostativa, que vulnera lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**4.** Asimismo, solicita la aplicación de medidas cautelares, con el objeto de

que el partido denunciado se abstenga de difundir propaganda denostativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, y que la autoridad ejerza su facultad de investigación prevista en el artículo 365, párrafos primero y segundo, del código comicial federal y, en consecuencia, sancione al Partido Acción Nacional por difundir propaganda que denosta y calumnia al partido denunciante.

Al respecto, el dieciséis de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó formar el cuadernillo que se tramitaría como posible incumplimiento a la resolución emitida el pasado seis de abril, en el expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado. Asimismo, requirió a la Directora Editorial de la revista *TV Notas*, para que remitiera diversa información relativa a la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional. Dicho requerimiento fue desahogado el veintiuno de abril siguiente.

El veintinueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró improcedente iniciar el incidente de incumplimiento referido en el párrafo anterior, pues, consideró que no se estaba en presencia de un incumplimiento, tova vez que la resolución del procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado, fue emitida el seis de abril de dos mil nueve y que de las investigaciones realizadas por dicha autoridad, se obtuvo que la contratación de la inserción de la propaganda denunciada en la revista *TV Notas* se hizo el dos de abril anterior e incluso se ordenó la realización del tiraje el tres de abril siguiente.

Asimismo, dicha autoridad señaló que aun cuando el dos de abril del

presente año la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo de medidas cautelares en dicho procedimiento, en el que, entre otras cosas, le ordenó al Partido Acción Nacional que se abstuviera de contratar la publicación de la propaganda denominada “sopa de letras”, señaló que dicho documento le fue notificado al partido denunciado el tres de abril siguiente, es decir, el mismo día que se ordenó el tiraje de la revista *TV Notas* que salió a la venta el siete del mismo mes y año.

En virtud de lo anterior, consideró que no era procedente instaurar un incidente de incumplimiento de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Acción Nacional, porque la contratación de la publicidad denunciada se hizo con antelación a la aprobación de la resolución de seis de abril de dos mil nueve, en la cual se sancionó al referido instituto político y se le ordenó que no volviera a contratar la publicidad mencionada. En consecuencia, concluyó que el hecho de que la publicación en la que fue insertada la “sopa de letras” se haya distribuido a partir del siete de abril, no era responsabilidad del Partido Acción Nacional, y mucho menos, un elemento que permitiera iniciar un procedimiento en su contra.

Una vez sentado lo anterior, esta Sala Superior considera **fundado** el planteamiento del actor, relativo a que la autoridad responsable no analizó y estudió de forma correcta su escrito de denuncia.

Lo anterior, toda vez que del análisis del referido escrito presentado por el ahora actor el trece de abril del presente año, y que dio origen a lo que la responsable tramitó como incidente de incumplimiento de sentencia, es posible advertir que el Partido Revolucionario Institucional tuvo como



objetivo hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, una conducta que considera contraria a la ley, con el objeto de que ésta realizara las investigaciones pertinentes, iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, dictara las medidas cautelares procedentes y, en su caso, sancionara al Partido Acción Nacional.

Dicha conducta se hace consistir en la contratación, la publicación y difusión de la propaganda denominada “sopa de letras”, en la edición número 648 de la revista *TV Notas*, la cual, por una parte, a juicio del entonces denunciante, resulta propaganda denostativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como contraria a la ley y, por otra parte, constituye un posible incumplimiento por parte del partido denunciado, a una determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitida en el diverso procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRI/CG/055/2009, en específico, del acuerdo de dos de abril del año en curso, por el cual dictó las medidas cautelares consistentes en ordenar al Partido Acción Nacional no volver a contratar o difundir la propaganda denominada “sopa de letras”, en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos.

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debió analizar de manera completa y exhaustiva los hechos y planteamientos del partido denunciante, para arribar a la conclusión, de que no se estaba promoviendo un incidente de incumplimiento de la resolución dictada en un diverso procedimiento, sino que se trataba de una conducta distinta a las que habían sido materia de la litis en las quejas SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009.

Lo anterior, ya que si bien, la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional el trece de abril del año en curso, es la denominada “sopa de letras”, la cual fue materia de análisis en las referidas quejas, lo cierto es que, en dicho escrito se denuncia su publicación en la edición 648 de la revista *TV Notas*, el cual es un medio de comunicación escrita distinto a los que fueron materia del procedimiento SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado, pues, en el mismo, la litis versó sobre la publicación de la referida propaganda en los periódicos *Reforma* y *La Jornada*, en la revista *Proceso*, y en la página de *internet* del Partido Acción Nacional.

Asimismo, porque el denunciante pretende hacer del conocimiento de la autoridad, que con dicha conducta, el partido denunciado desacató las medidas cautelares ordenadas por la autoridad administrativa electoral en un diverso procedimiento.

Lo anterior implica que la conducta ahora denunciada por el Partido Revolucionario Institucional es distinta a las que fueron materia del otro procedimiento señalado. En efecto, como se advierte de las constancias de autos, durante la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador, SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado, la autoridad electoral no tenía conocimiento de la supuesta contratación y difusión de la propaganda denunciada, en la revista *TV Notas*, pues, por una parte, la contratación y difusión de la misma, se dio de manera simultánea a la sustanciación y resolución de las referidas quejas y, por otra, la publicación en dicho medio de comunicación, no fue materia de la litis en el referido procedimiento.

Lo anterior, se advierte de las constancias que obran en autos, en especial del escrito de veintiuno de abril del presente año, presentado en la misma fecha en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por medio del cual, la representante legal del Grupo Editorial NOTMUSA S.A. de C.V. quien edita y publica la revista *TV Notas*, en atención al requerimiento formulado el dieciséis de abril pasado, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho Instituto, informó y acompañó la documentación que estimó atinente, respecto de la contratación y publicación de la denominada “sopa de letras” en la edición número 648 de la referida revista.

Dicho escrito y sus anexos, tienen el carácter de documentales privadas de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de ellos valorados de manera individual y conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como a las máximas de la experiencia, conforme con lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la citada ley adjetiva, es posible advertir lo siguiente:

Fecha	Procedimiento Administrativo Sancionador SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y acumulado. (Publicación de la “sopa de letras” en los periódicos <i>Reforma</i> y <i>La Jornada</i> , en la revista <i>Proceso</i> , y en la página de <i>internet</i> del Partido Acción Nacional.	Denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional por la publicación de la “sopa de letras” en la revista <i>TV Notas</i>
1° de abril de 2009	El Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Acción Nacional, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por la publicación de la "sopa de letras" en el periódico <i>Reforma</i> , en la revista <i>Proceso</i> , y en la página de <i>internet</i> del referido instituto político. (Expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009)	
2 de abril de	La Comisión de Quejas y Denuncias del	El Partido Acción Nacional

2009	Instituto Federal Electoral dictó las medidas cautelares en el expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009. Entre otras cosas, le ordenó al Partido Acción Nacional, no volver a contratar o difundir la propaganda objeto de dicho procedimiento en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos	contrató la publicación de la "sopa de letras" en la revista <i>TV Notas</i> .
3 de abril de 2009	Se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo que ordena las medidas cautelares. Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido Acción Nacional ante la Junta Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por la publicación de la "sopa de letras" en el periódico <i>La Jornada</i> (expediente SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009.	Se ordenó la elaboración del tiraje correspondiente a la edición número 648 de la revista <i>TV Notas</i> , que contiene la propaganda "sopa de letras".
6 de abril de 2009	El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el expediente SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009.	
7 de abril de 2009	Se notificó al Partido Acción Nacional la resolución emitida en dicho procedimiento.	Salió a la venta la edición número 648 de la revista <i>TV Notas</i> .
13 de abril de 2009		El Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la publicación de la sopa de letras en la revista <i>TV Notas</i> .

De lo antes expuesto, en principio, es posible concluir que, la contratación y difusión de la propaganda denunciada, en la revista *TV Notas*, ocurrió de manera simultánea a la sustanciación y resolución del diverso procedimiento sancionador seguido en contra del Partido Acción Nacional, por la publicación de esa misma propaganda, pero en distintos medios de comunicación, sin que, con las constancias que, hasta el momento obran en autos, sea posible concluir que la autoridad administrativa electoral haya

tenido conocimiento de que durante la sustanciación, el partido denunciado ya había contratado la inserción de la referida propaganda en un diverso medio de comunicación escrito, y que si bien, en principio, la misma se realizó en la misma fecha en que se dictaron las correspondientes medidas cautelares, pareciera que su difusión se dio de forma posterior a la emisión de la resolución de fondo emitida por el Consejo General, hecho en el cual destaca que la autoridad electoral ya le había ordenado, a través de una medida cautelar, no contratar ni difundir la propaganda materia del procedimiento, en ningún medio de comunicación social impreso.

Por tanto, dicha conducta consistente en la contratación de la inserción de la “sopa de letras” en la revista *TV Notas* y su difusión, en caso de existir elementos que demuestren la responsabilidad del partido político denunciado, podrían representar dos infracciones a la normativa electoral. Lo anterior, en el entendido de que la responsable, en su caso, deberá atender a las consideraciones que realizó esta Sala Superior, en cuanto a la ilicitud del contenido de la propaganda denominada “sopa de letras”, en el recurso de apelación SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009.

Lo anterior, pues, por una parte, en la resolución de los recursos de apelación referidos, esta Sala Superior determinó que la propaganda denominada “sopa de letras” contraviene lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, incisos e) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues con la misma, se cometen dos infracciones consistentes en denigrar a otro partido y realizar actos anticipados de campaña. Por otra parte, porque dicha conducta, en el

presente caso, podría dar lugar a una infracción a lo dispuesto, en el artículo 342, párrafo primero, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece que constituyen infracciones de los partidos políticos al referido Código, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, pues, en el caso concreto, podría actualizarse un posible desacato a las medidas cautelares dictadas el pasado dos de abril, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador electoral SCG/PE/PRI/CG/055/2009.

Como se mencionó, en el citado procedimiento, el dos de abril se emitió el acuerdo en el que se dictaron las medidas cautelares y, en esa misma fecha, aparentemente, el Partido Acción Nacional contrató la inserción de la propaganda en la revista *TV Notas*. Posteriormente, el tres de abril se notificó dicho acuerdo al partido denunciado y ese mismo día se ordenó la impresión del tiraje de la publicación, la cual salió a la venta el siete de abril siguiente, esto es, el mismo día en que se le notificó la resolución de fondo emitida el seis de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado.

Esto es, en el periodo que transcurrió entre la emisión de las medidas cautelares y la emisión de la resolución de fondo y su correspondiente notificación, posiblemente, se contrató la inserción de la propaganda denunciada (dos de abril del dos mil nueve), y salió a la venta, es decir, se difundió al público en general (siete de abril del mismo mes y año).

Por tanto, como quedó evidenciado, la autoridad responsable debió analizar claramente los hechos expuestos por el denunciante, para poder

determinar que se trataba de una conducta diversa atribuida al Partido Acción Nacional, pues se denunció la probable contratación y difusión de la propaganda denominada “sopa de letras”, en un medio de comunicación distinto a los que ya tenía conocimiento la autoridad electoral a través de las quejas que integraron los expedientes SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, así como el probable incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el pasado dos de abril, en el referido procedimiento.

En ese sentido, como lo afirma el partido político apelante, la autoridad responsable no analizó y estudió correctamente, lo planteado en el escrito de denuncia, pues, sin haber hecho un mayor análisis determinó tramitarlo como incidente de incumplimiento de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el pasado seis de abril, en el procedimiento SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, sin percatarse que se estaba haciendo de su conocimiento una conducta, que puede dar lugar a dos infracciones, tales como difundir propaganda contraria a la ley, así como el probable incumplimiento a una medida cautelar dictada por la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Las cuales son distintas a las que fueron materia de análisis y sanción en las quejas citadas, con el objeto de que dicha autoridad realizara las investigaciones pertinentes, iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, dictara las medidas cautelares procedentes y, en su caso, sancionara al Partido Acción Nacional por la probable contratación y difusión de la “sopa de letras” en la edición 648 de la revista

*TV Notas*, así como por el probable incumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa electoral en un diverso procedimiento .

En esta virtud, la responsable debió analizar los hechos expuestos de manera correcta y, en consecuencia, ordenar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en contra del Partido Acción Nacional, por:

- a) La probable contratación y difusión de la propaganda denominada “sopa de letras”, en la edición 648 de la revista *TV Notas*, y
- b) El probable incumplimiento a un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en un diverso procedimiento, por el cual se dictaron determinadas medidas cautelares, consistentes en no volver a contratar la propaganda materia del mismo (“sopa de letras”), en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos.

Lo anterior es así, ya que si bien, de una interpretación sistemática de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6,7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo,



lo cierto es que, atendiendo a dichas facultades, también se encuentra obligado a analizar de manera completa y exhaustiva los planteamientos de los denunciantes para que determine de forma correcta el trámite que seguirán las quejas o denuncias, atendiendo a los hechos narrados, a la conducta denunciada, así como a la pretensión de los denunciantes.

Asimismo, acorde con lo dispuesto en los citados artículos, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, en específico, su titular, es quien tiene a su cargo, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial sancionador, realizar la tramitación e instrucción de todas las quejas sometidas al conocimiento del órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral federal.

En ejercicio de estas atribuciones de tramitación e instrucción al órgano central mencionado se le otorgan un amplio rango de facultades que tiene por objeto permitir que desde el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, la autoridad encargada de su instrucción se encuentre en aptitud de conducir, dirigir y desarrollar dichos procedimientos de manera adecuada.

En ese orden de ideas, es claro que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada.

El otorgamiento de todas estas facultades al citado secretario le permiten dirigir en forma adecuada los procedimientos cuya instrucción sea de su competencia.

En el presente caso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debió partir de la base

de que el recurrente al presentar su escrito de denuncia tenía como pretensión fundamental, que se iniciara procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional por la probable contratación y difusión de la publicación de la propaganda denominada “sopa de letras”, en la edición número 648 de la revista *TV Notas*, así como por el probable incumplimiento a una determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/055/2009, consistente en el acuerdo de dos de abril del año en curso, por el cual se dictaron medidas cautelares, en las que se ordenó al citado instituto político no volver a contratar o difundir la propaganda denominada “sopa de letras” en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos.

En ese sentido, la responsable tenía que analizar de forma correcta los hechos denunciados, para poder determinar que en el caso bajo análisis, se trataba de una conducta distinta presuntamente desplegada por el Partido Acción Nacional, diversa a las que fueron materia de la litis en el procedimiento SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, que podría implicar la comisión de las dos infracciones anteriormente mencionadas.

En consecuencia, como la responsable partió de una premisa equivocada (al considerar que la denuncia presentada debía tramitarse como incidente de incumplimiento sentencia) y no la acertada (el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional) y declaró improcedente el incidente de incumplimiento, porque, a su juicio, la contratación de la inserción de la propaganda denunciada en la revista *TV Notas*, se realizó con antelación a la emisión de la resolución

correspondiente, sin analizar correctamente los planteamientos del denunciante para poder concluir que en el caso bajo estudio se trata de una conducta distinta a las que fueron materia de análisis en el procedimiento SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado, y que la realización de la misma, puede dar lugar a diversas infracciones, distintas a las analizadas en las referidas quejas.

Lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la responsable, en caso de que no se actualice alguna causa de improcedencia, emplace al Partido Acción Nacional e inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en su contra, por la probable contratación y difusión de la propaganda denominada “sopa de letras”, en la edición número 648 de la revista *TV Notas*, así como por el probable incumplimiento a una determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/055/2009, consistente en el acuerdo de dos de abril del año en curso, por el cual se dictaron medidas cautelares, en las que se ordenó al citado instituto político no volver a contratar o difundir la propaganda denominada “sopa de letras” en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual declaró improcedente iniciar incidente de incumplimiento de la resolución emitida el seis de abril del año en curso, por el referido Consejo, en el expediente

SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009, para los efectos que se precisan en la última parte del considerando quinto.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.**